gimen de las Aduanas, el Poder Ejecutivo permita a los buques estrangeros recibir cargamentos de frutos del pais en las costas de la República ú otros puntos, pagarán al erario público por el derecho de este permiso, cuatro pesos en moneda nacional por cada tonelada de su porte. Esta regulacion se hará por su patente de navegacion ántes de salir del puerto de donde sean despachados, sin perjuicio de los demas derechos y formalidades a que están sujetos por la Ley ántes citada.

Art. 2º. Los buques que hayan obtenido el permiso a que se refiere el art. antecedente, podrán llevar a su bordo efectos para los puertos de su destino, conformándose a las disposiciones de los artículos 70, 71 y hasta el 76 inclusive del capítulo sesto de la Ley dicha.

Art. 3º. El presente Decreto será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion, quedando derogada toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. M. Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez.—S. Soñé.—A. Justo Chanlatte.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana el Decreto que modifica las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Abril de 1846, y 3º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, R. Miura.

---

Núm. 72.—(*) LEY que modifica la de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1º. Que la ley que declara cuales son los bienes nacionales, de fecha 27 de Junio de 1845, no señala de un mo-

(1)—V. núm. 52.

do positivo la época en que debian cesar los reclamos de los que tengan acreencia contra los bienes de los haitianos emigrados.

2º. Que por este vacío de la ley sufren tanto aquellas personas cuyas acreencias están ya reconocidas, como los intereses del fisco.

3º. Que el método establecido por dicha ley para efectuar la venta de los inmuebles es demasiado lento y costoso, de lo que ningun beneficio resulta ni a los interesados ni al Gobierno.

4º. Y en fin, que haciéndose la venta por la Administracion de Hacienda se ahorran costos, gastos y tiempo, ofreciendo a la vez la misma garantía que por los Tribunales.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1º. Cuando en virtud del art. 5º. de la ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales, se deba proceder a la venta de los que están afectos a deudas particulares, se hará la estimacion por tres peritos, uno nombrado por el interesado o interesados, otro por el Administrador de Hacienda, y otro que será un miembro de la Diputacion Provincial en las cabezas de Provincia, y un Regidor en las demas comunes.

Estos peritos formarán acta de su estimacion que, firmada de todos, remitirán al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda para que ordene en seguida la venta.

Art. 2º. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, cuando haya recibido el acta de los peritos, librará la órden al Administrador o Subdelegado del lugar para que proceda a hacer anunciar al público por medio de un aviso, q. se fijará en los lugares de costumbre, que tal o tales propiedades deben venderse en pública subasta tal dia, en que se admitirán los posturas, en venta preparatoria; y en el acta de dicha venta preparatoria se fijará el dia para la venta definitiva, repitiendo los avisos que no podrán hacerse por ménos de quince, ni mas de veinte dias.

Art. 3º. La venta se hará en la oficina de la Administracion por el empleado encargado de los bienes nacionales, y a presencia del Administrador del lugar, del Síndico de la Comun y del Geje Superior Político, en las cabezas de Provincia.

En las Comunes, la venta se efectuará en el despacho de la Administracion de Hacienda por el Subdelegado del lugar en presencia de un Regidor, del Síndico de la Comun y del Alcalde Constitucional.

Estos funcionarios formarán una acta, en un registro que será al efecto depositado en dicha oficina de Hacienda, dando copia de ella al comprador para su seguridad, valiéndole como escritura auténtica. Dicha copia será trascrita en la oficina de hipotecas, gratis.

Art. 4º. La preferencia en la venta se le dará al que ofrezca mayor suma, pero si ésta no excediese a la de la estimacion de la cosa, quedará por cuenta de la Administracion; a cuyo efecto el Secertario de Estado del Despacho de Hacienda dará las instrucciones necesarias a los Administradores de Provincia; entendiéndose que el Gobierno se hará cargo de la finca por la mayor suma ofrecida.

En el caso de que haya uno o mas copropietarios de la finca, éstos tienen las mismas ventajas que le están concedidas al Gobierno para poder tomar la cosa por el precio ofrecido por el mayor postor.

Art. 5º. Verificada la adjudicacion definitiva, se efectuará la entrega del montamiento de ella dentro de veinte y cuatro horas, en los términos convenidos en dicha adjudicacion, al Administrador General de Hacienda en la Capital; y en los demas lugares, en sus respectivas Administraciones.

El Administrador General y los Administradores de Provincia, asi como los Subdelegados dividirán el producto de dichas rentas entre los acreedores; y el remanente, si lo hubiere, entrará en la caja pública: si la propiedad no cubriere los reclamos, se dividirá su producido a prorrata entre los acreedores.

Art. 6º. Los Administradores de Provincia y los Subdelegados de Comunes formarán un estado detallado en que manifestarán la finca vendida, el montante de su venta, el total de las acreencias pagadas, el nombre y apellido de los acreedores y el resíduo que deba entrar en la caja pública; cuyo estado junto con las sumas a que se refieran, lo dirijirán al Administrador General de Hacienda, y otro igual al Consejo Administrativo.

El Administrador General tambien dará al Consejo Administrativo un estado de las ventas hechas en la Capital, del cual juntamente con los de las demas Provincias, formará uno general que certificándolo conforme, lo dirijirá al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda a fin de que este funcionario lo haga imprimir y publicar.

Art. 7º. Veinte dias despues de la publicacion de la presente ley en cada lugar, no se admitirán mas reclamos contra los bienes de los haitianos ausentes; y todos aquellos que tengan los

suyos reconocidos, ocurrirán con todo los documentos a la Secretaría de Hacienda y Comercio para liquidar aquellos cuyo montante sea de tan poca importancia que no merezcan enagenar el inmueble que lo reporte, y ordenar sobre los demas la estimacion requerida en el art. 1º. de la presente ley.

Art. 8º. El arrendamiento de los bienes nacionales se verificará conforme al art. 7º. de la ley sobre la materia de 27 de Junio de 1845, pero será por los Administradores de Hacienda y no en las barras de los Tribunales Justicias Mayores, y sin otros requisitos que los que dispone esta ley.

Art. 9º. La presente ley, que abroga toda disposicion que le sea contraria, tendrá su cumplida ejecucion desde el momento de la publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la del 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro decuarenta y ochó horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochociento cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José María Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Silvano Soñé.—A. Justo Chanlatte.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana la Ley que modifica la del 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Abril de 1846, y 3º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y comercio R. Miura.

---

Núm. 73. (*)—DECRETO del C. N. que modifica los artículos 13 y 14 de la ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que segun lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes na-

---

(1)—V. núm. 52.